



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

29457/2026 JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

29458/2026 DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

29459/2026 ENCARGADO DE LA COORDINACION DE INVESTIGACION  
DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES ZONA CENTRO DE LA  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)

29460/2026 DIRECTOR DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES DE LA  
FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

29461/2026 TITULAR DE LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

29462/2026 JUEZ DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL DISTRITO  
JUDICIAL MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 2662/2025-XIV-  
7, PROMOVIDO POR ARTURO FUENTES VELEZ, CONTRA ACTOS DE  
USTED Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ UN AUTO QUE DICE:

*"Se anexa sentencia".*

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS  
LEGALES.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA."

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
DE CHIHUAHUA.

FERNANDO JAVIER REYES CORTE

SECCIÓN AMPARO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.



Several paragraphs of very faint, illegible text in the middle section of the page.

SECCIÓN AVIARDO







**Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, se precisa:

 **De la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos:**

- La **orden de aprehensión** emitida el quince de mayo de dos mil veinticinco en la causa penal 1641/2023.

 **De Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua:**

- La ejecución de la **orden de aprehensión**.

**IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**

7. La interpretación sistemática de los artículos 1º, fracción I, 63, fracción IV, y 75 de la Ley de Amparo, revela que el juicio de derechos es procedente contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales<sup>4</sup>.
8. Por lo tanto, antes de estudiar otras cuestiones, el juzgador de amparo debe analizar el acervo probatorio y determinar

*fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*” Época: Novena Época; Registro: 181810; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: P. VI/2004; Página: 255.

<sup>3</sup> **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

(...)”

<sup>4</sup> Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.** Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobrepasar por inexistencia del acto reclamado.”





## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

caso, sirven de apoyo para sobreseer en el juicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11. Aquí, es oportuno es referir que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se atribuyen a las autoridades responsables corresponde al quejoso, salvo cuando el acto reclamado es violatorio de derechos fundamentales en sí mismo; sin embargo, dicha regla admite una excepción cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, pues en ese caso la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso.
12. Precisado lo anterior, es **cierto** el acto reclamado a la **Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos** y a la **Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua** ya que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados; por tanto, se tiene plenamente demostrado<sup>6</sup>.
13. Por otra parte, las autoridades responsables adscritas a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua** al rendir su informe justificado negaron su existencia; sin embargo, al tener el carácter de ejecutoras, se desvirtúa en razón de que en cualquier momento podrían recibir la indicación de ejecutar la orden de aprehensión reclamada.
14. Lo anterior se corrobora además, con las constancias de la causa penal 1641/2023 que remitió en apoyo a su informe justificado a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos **312** fracción **VIII** y **344** del

<sup>6</sup> Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, del Tomo VI, de la Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."**

**Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2<sup>7</sup>.

## V. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

15. Se impone analizar la procedencia del juicio constitucional por ser de orden público y de estudio preferente, ya sea que se cuestione por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62, de la Ley de Amparo, y atento al contenido de la jurisprudencia número 814, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, cuyo contenido establece lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.***

16. Al no existir causas de improcedencia que las partes hayan hecho valer, o que de oficio advierta esta Juzgadora Federal, se procede al estudio del fondo del asunto.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

17. Ahora, se procede al estudio de los conceptos de violación vertidos por la persona quejosa, los cuales serán analizados

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, del Tomo VI, de la Quinta Época, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”



## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

bajo la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.<sup>8</sup>

### ➤ Argumentos de la Jueza responsable al emitir la orden de aprehensión.

18. Mediante oficio FACH-VIP-087/2025 presentado el doce de mayo de dos mil veinticinco, el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua solicitó a la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, la orden de aprehensión en contra de **Arturo Fuentes Vélez** por el delito de **uso ilegal de atribuciones y facultades**, previsto y sancionado en el artículo 261, fracción I, inciso d) del Código Penal del Estado de Chihuahua.
19. El quince de mayo de dos mil veinticinco la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, emitió la orden de aprehensión en la causa penal 1641/2023 con base en las siguientes consideraciones:
  - Que conforme a los artículos 141 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obran datos en la carpeta de investigación que establecen que **Arturo Fuentes Vélez** cometió hechos que la ley señala como delito de **uso ilegal de atribuciones y facultades**, previsto y sancionado en el artículo 261, fracción I, inciso d) del Código Penal del Estado de Chihuahua.
  - Destacó la denuncia de trece de abril de dos mil veintitrés realizada por el Director General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de

<sup>8</sup> “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá **suplir la deficiencia de los conceptos de violación** o agravios, en los casos siguientes: [...] III. En materia penal: a) En favor del inculcado o sentenciado; y [...]”.

la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua en la que señaló:

- Que el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno el Consejo Directivo del Instituto Chihuahuense de Salud, celebró su primera sesión ordinaria en la que se aprobó por unanimidad el *Convenio de reconocimiento de adeudo*, con el Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Hacienda en la que se estableció la transferencia de recursos al Instituto Chihuahuense de Salud.
- El tres de marzo de dos ml veintiuno **Arturo Fuentes Vélez** en su calidad de Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua asistido por el Subsecretario de Egresos y el Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, celebraron el convenio de reconocimiento de adeudo y pago, en el que se estableció que la Secretaría de Hacienda adeudaba al Instituto Chihuahuense de Salud la cantidad de \$401'364,155.59 (cuatrocientos un millones trescientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 59/100 moneda nacional), el cual derivaba del ejercicio fiscal dos mil veinte por conceptos de operación, aportaciones y retenciones, y que los pagos se realizarían mediante pagos el día último de cada mes.
- Que el Director General del Instituto Chihuahuense de Salud emitió el oficio OCC-DA0434/2021 del dieciséis de marzo de dos mil



## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiuno dirigido al Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua **Arturo Fuentes Vélez**, a quien le solicitó la autorización para ceder los derechos de cobro en favor de una institución de crédito.

- Que **Arturo Fuentes Vélez** como Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua emitió el oficio SH-0145/2021 a través del cual autorizó al Director General del Instituto Chihuahuense de Salud la cesión de los derechos de cobro de \$401'364,155.59 (cuatrocientos un millones trescientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 59/100 moneda nacional), a la institución financiera BANSÍ, sociedad anónima, institución de banca múltiple.
- Que el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno el Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, suscribió el contrato de descuento de documentos con BANSÍ, sociedad anónima, institución de banca múltiple a quien transmitió sin reservas los derechos de cobro del convenio de reconocimiento de adeudo, lo cual constituye una operación de endeudamiento indebido porque:
  - I) No se actualizaba la excepción prevista en el artículo 4° de la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua consistente en que los organismos públicos descentralizados no pueden contraer deuda pública sin autorización





## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

ciento cincuenta y cinco pesos 59/100 moneda nacional), que le correspondía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que **Arturo Fuentes Vélez** era servidor público como titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua según el nombramiento del cuatro de octubre de dos mil dieciséis emitido por Javier Corral Jurado, Gobernador del Estado de Chihuahua, el cual ocupó hasta el siete de septiembre de dos mil veintiuno; por tanto, se acredita la calidad específica del tipo penal.
- Que **Arturo Fuentes Vélez** como Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua instruyó al Director General del Instituto Chihuahuense de Salud para contraer a nombre del Estado de Chihuahua el contrato de cesión de derechos de cobro, con lo que contrató deuda pública sin la aprobación del Congreso del Estado de Chihuahua, lo que actualiza el artículo 261 del Código Penal del Estado de Chihuahua.
- El Coordinador de Atención a Autoridades “B” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió el oficio 214-2/SJ/18087661/2023 que remitió a la Fiscalía en el que adjuntó copia del contrato de descuento de documentos.
- El estado de cuenta del periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno de la cuenta número 00099108436 a nombre del Instituto Chihuahuense de Salud en el que se aprecia que el diecinueve de marzo





## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

- El Instituto Chihuahuense de Salud no reveló en sus registros contables las operaciones realizadas con motivo del contrato de descuento de documentos del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.
- El Instituto Chihuahuense de Salud registró erróneamente el monto de \$24'114,217.15 (veinticuatro millones ciento catorce mil doscientos diecisiete pesos 15/100 moneda nacional) correspondientes a los cargos cobrados a BANSÍ, sociedad anónima, institución de banca múltiple a la entidad fiscalizada en la cuenta "*penas, multas, accesorios y actualizaciones*" debiendo ser en la cuenta "*comisiones e intereses*".
- Entrevistas del trece de abril de dos mil veintitrés por parte de Ever Rodríguez Ceballos y Vanessa Hernández Valverde quienes participaron en la referida auditoría y concluyeron que la entidad fiscalizada contrató un financiamiento sin cumplir con lo establecido por los artículos 23, 25, 26 y 30 de la Ley de Disciplina Financiera, porque registró y pagó \$24'114,217.15 (veinticuatro millones ciento catorce mil doscientos diecisiete pesos 15/100 moneda nacional) por concepto de comisiones e intereses e IVA y contrató un financiamiento y no una simple cesión de derechos sin asegurar las mejores condiciones de mercado sin someterlo a la legislatura local.

- Dictamen emitido por la perito Martha Isabel Sáenz, contadora pública adscrita a la Dirección de Ingeniería Delictiva, Patrimonial, Financiera y Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua en el que indicó que de la transferencia de \$401'364,155.59 (cuatrocientos un millones trescientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 59/100 moneda nacional), BANSÍ, sociedad anónima, institución de banca múltiple descontó la cantidad de \$24'114,217.15 (veinticuatro millones ciento catorce mil doscientos diecisiete pesos 15/100 moneda nacional) por concepto de comisión por apertura, IVA, comisión, intereses crédito, comisión cargo SPEI e IVA comisión SPEI arrojando una diferencia de \$377'249,938.44 (trescientos setenta y siete millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 44/100 moneda nacional).

- Que los anteriores datos de prueba son idóneos, suficientes y pertinentes para inferir que el contrato privado denominado "*Contrato de descuento de documentos*" celebrado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno entre el Director General del Instituto Chihuahuense de Salud y BANSÍ, sociedad anónima, institución de banca múltiple es un pacto ilícito con base en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, que establece en su artículo 2°, fracción VII que se entenderá por deuda pública toda operación constitutiva de un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

pasivo, directo, contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la manera en que se instrumente; Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua y sus municipios que establece que la deuda pública está constituida por empréstitos, créditos y obligaciones directas y contingentes, contraídos en términos de los artículos 64, fracción IX apartado B) de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Federal.

- Que al aprobarse la Ley de Ingresos respectiva, se debe incluir y prever el endeudamiento futuro para el ejercicio fiscal inmediato siguiente; sin embargo, se hizo una modalización contractual para acceder al financiamiento por parte del Instituto Chihuahuense de Salud para satisfacer un adeudo de la Secretaría de Hacienda respecto al presupuesto del ejercicio fiscal del año anterior en el que omitió suministrar el capital al instituto.
- Que con base en esos datos de prueba se puede establecer la probabilidad de que **Arturo Fuentes Vélez** cometió o participó en la comisión de los hechos delictivos ya que realizó diversos actos concatenados entre sí para con la intención de dar apariencia de legalidad, los cuales constituyen el medio comisivo para contratar financiamiento

con recursos económicos públicos evadiendo lo dispuesto en las leyes correspondientes.

- Que existe la presunción razonable de que la comparecencia de **Arturo Fuentes Vélez** pudiera verse demorada o dificultada porque existen los siguientes factores de riesgo:
  - El veinticinco de abril de dos mil veintitrés en se libró orden de aprehensión, lo que afecta la psique del indiciado de no comparecer a las citaciones que se le realicen.
  - En el juicio de amparo 1015/2023-VII-4 del Juzgado Tercero de Distrito de Chihuahua el indiciado **Arturo Fuentes Vélez** manifestó su negativa de comparecer a la audiencia inicial de imputación.
  - El oficio FGE-5C.2.1/1/00323, suscrito por el Director de Integración y Evaluación de Información Delictiva en el que se estableció el último cruce fronterizo de **Arturo Fuentes Vélez** del siete de abril de dos mil veintitrés.
  - El oficio FGR/AIC/PFM/DGAPII/DCSI/EE/638-2023/02340/2023 del supervisor Especializado en el Sistema INTERPOL quien refirió que **Arturo Fuentes Vélez** cuenta con alertas migratorias establecidas en el Instituto Nacional de Migración y la nota roja publicada en la Secretaría General de



## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

INTERPOL el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que se puede inferir que la orden de aprehensión es de carácter excepcional; sin embargo, se acredita la necesidad de cautela porque existe riesgo procesal de que el indiciado no comparezca al proceso, afectando la buena marcha de éste y, por ende, se torna racional y proporcional practicar la forma de conducción del imputado más gravosa ya que utilizar las más benéficas no garantizaría los fines del proceso.
- Que la medida es racional conforme a las particularidades del asunto, es idónea para satisfacer la comparecencia del indiciado en el proceso, es necesaria porque la citación no sería suficiente para lograr el objetivo buscado, es proporcional en sentido estricto porque el sacrificio inherente no es desmedido en relación a las ventajas de hacer comparecer al indiciado.
- Que se actualiza el artículo 107 del Código Penal del Estado de Chihuahua relativo a la duplicidad del término de la prescripción porque el imputado ha permanecido evadido de la acción de la justicia el tiempo que ha radicado en el extranjero.
- Que contrario a lo expuesto por el Ministerio Público, **el indiciado Arturo Fuentes Vélez no ha sido declarado sustraído de la acción de la justicia.**

### ➤ Conceptos de violación.





➤ **Calificación y estudio de los conceptos de violación.**

21. Los conceptos de violación sintetizados anteriormente resultan **infundados**.
22. Para abordar su planteamiento, es necesario retomar las principales consideraciones de la ejecutoria del **amparo en revisión 611/2023** resuelto por la entonces **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** el veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
23. En dicha ejecutoria, se estableció que la orden de aprehensión es un medio de conducción al proceso penal cuyo objetivo único es garantizar que la persona imputada se presente o asista ante un órgano jurisdiccional penal, por primera ocasión, con la finalidad de comunicarle formalmente:
- (a) que se ha presentado en su contra una denuncia o querrela sobre un hecho probablemente constitutivo de un delito, y
  - (b) que existen datos de prueba que establecen que probablemente lo ha cometido o que participó en su comisión.
24. Además, ese medio de conducción limita de manera temporal la libertad del buscado por el tiempo necesario para presentarlo ante el juez que lo reclama, dentro de las instalaciones del juzgado correspondiente, sin que se justifique su permanencia en un centro de reclusión, salvo que –posteriormente– se dicte una medida cautelar que así lo ordene.





## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personal: si se declara a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia.

28. En ese sentido, la autoridad judicial sólo podrá declarar como sustraída de la acción de la justicia a aquella persona que, una vez que hubiere sido objeto de una primera citación judicial (a fin de informarle sobre su imputación):

- a) haya incumplido con algún otro citatorio judicial;
- b) se hubiere fugado del establecimiento en el que se encontraba legítimamente detenida; o,
- c) se hubiere ausentado de su domicilio sin dar aviso, a pesar de tener la obligación de hacerlo.

29. En cualquiera de esos tres escenarios, el Juez de Control está obligado a librar una orden de aprehensión en contra de la persona indiciada precisamente por estimársele **sustraída de la acción de la justicia**.

30. Por otra parte, estableció que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que, para solicitar al Juez de Control la emisión de una orden de aprehensión, el Ministerio Público debe advertir que existe la **necesidad de cautela**.

31. Por necesidad de cautela, la Primera Sala determinó que presupone la **carga para el Ministerio Público de justificar** frente al Juez de Control alguna de las cuestiones siguientes:

- a) **El riesgo de que la persona incoada se sustraiga de la acción de la justicia** (artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
- b) Que se encuentre en **riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

- a) Nombre y apellidos de la persona que se pretende detener;
- b) Causa penal instruida por su participación probable en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, previsto y sancionado por el ordenamiento sustantivo aplicable;
- c) El juez de control que la pronunció; y,
- d) La fecha en que se expidió.

- **Requisitos materiales:**

- a) La **finalidad legítima** perseguida con la adopción de la medida restrictiva de la libertad personal;
- b) La **idoneidad** de la medida, de tal forma que se justifique que es adecuada para alcanzar la formalización de la investigación ministerial y, en su caso, conseguir la vinculación al proceso;
- c) La **necesidad** de la medida, de manera que se justifique la inaplicación de otras medidas, también previstas por el ordenamiento jurídico penal, para conducir a esa persona al proceso (es decir, los citatorios y las órdenes de comparecencia); y,
- d) La **proporcionalidad** de la medida, de forma que la restricción de la libertad personal de la persona incoada se justifique en función de los beneficios o ventajas acaecidos sobre la finalidad legítima perseguida con su adopción.

34. Por último, destacó de manera especial que para dotar de una **justificación razonable a los requisitos materiales**, la

resolución judicial correspondiente deberá contener necesariamente lo siguiente:

- (i) subrayar que **no se trata de una medida punitiva**, sino de una resolución judicial cuyo propósito es **exclusivamente** asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocarlo a disposición del juez que lo reclama en las instalaciones del juzgado respectivo;
- (ii) referir directamente **cuáles fueron los elementos probatorios** (entiéndase datos de prueba) ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento (que a nivel de probabilidad definan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los elementos objetivos, normativos y subjetivos del hecho considerado como delito);
- (iii) **argumentar la necesidad de cautela**, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es:
  - iii.1) peligro de sustracción de la persona imputada;
  - iii.2) peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación; y/o,
  - iii.3) riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

Al respecto, el Juez de Control deberá señalar y justificar razonablemente las causas y condiciones específicas por las que se adopta la medida, las cuales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

deberán estar relacionadas con la necesidad imperiosa del Estado de conducir de inmediato a la persona imputada al proceso; y,

- (iv) Señalar de forma destacada que el efecto de la orden de aprehensión concluye cuando el sujeto queda a disposición del juez en las instalaciones del juzgado correspondiente, y que de ninguna manera se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que – posteriormente- se dicte una medida cautelar que lo ordene.

### ➤ Caso concreto.

35. En el caso sujeto a estudio, corresponde verificar si la orden de aprehensión emitida el quince de mayo de dos mil veinticinco en la causa penal 1641/2023 por la **Jueza de Control del Distrito Judicial** Morelos se ajusta al marco jurídico desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
36. En primer lugar, esta Juzgadora Federal advierte que la orden de aprehensión reclamada, cumple con el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que si bien la regla general, consiste en que las formas de conducción al proceso son de aplicación sucesiva, es decir, primero la emisión del citatorio para acudir a audiencia, si éste fracasa, entonces se dicta la orden de comparecencia y, si ésta no se cumple, entonces se emite la orden de aprehensión, lo cierto es que la Jueza de Control justificó la excepción con los datos de prueba que expuso el Agente del Ministerio Público, de los que se destaca el reporte del último cruce fronterizo del siete de abril de dos mil veintitrés así como las alertas migratorias y la nota roja de la INTERPOL.

37. Con base en lo anterior, expuso que evidencia un riesgo procesal de que el aquí quejoso no comparezca al procedimiento penal, ya que además, cuenta con diversa orden de aprehensión, la cual se encuentra sujeta al recurso de revisión.
38. Por lo anterior, esta Juzgadora considera que los razonamientos anteriores son suficientes para emitir la orden de aprehensión como medio de conducción al proceso.
39. Por otra parte, esta Juzgadora Federal advierte que la orden reclamada cumple con los requisitos formales y materiales para conceder la orden de aprehensión.
40. Así, por cuanto a los requisitos formales, contiene el nombre completo de la persona que se pretende detener: **Arturo Fuentes Vélez**, la causa penal 1641/2023 instruida en su contra por la probable participación en el delito de **uso ilegal de atribuciones y facultades**, previsto y sancionado en el artículo 261, fracción I, inciso d) del Código Penal del Estado de Chihuahua, quien la pronunció es la **Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos** y la fecha de la determinación en que se emitió quince de mayo de dos mil veinticinco.
41. También se advierte que la Jueza de Control justificó en la **necesidad de la cautela** ya que señaló de manera destacada que existe el riesgo de que el indiciado no comparezca al proceso afectando su buena marcha, ello con base en los datos de prueba ofrecidos por el Agente del Ministerio Público.
42. De igual modo, abordó los requisitos materiales para conceder la orden de aprehensión ya que enfatizó que se perseguía una finalidad legítima con la restricción temporal de



## Juicio de Amparo 2662/2025–XIV–7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la libertad del quejoso; asimismo, analizó la idoneidad al considerarla adecuada para formalizar la investigación y formular la imputación al indiciado. En el mismo sentido, argumentó lo relativo a la necesidad de la cautela ya que si bien consideró que existían otras formas de conducción al proceso descartó el citatorio y la orden de comparecencia debido a que ninguna de ellas lograrían el fin de hacer comparecer al indiciado al procedimiento penal y formularle la imputación.

43. Por tanto, al resultar **infundados** los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, lo procedente es **negar** el amparo solicitado.
44. Debe precisarse que la cita de las jurisprudencias llevada a cabo, se realizó con sustento en los artículos transitorios **sexto y décimo**<sup>9</sup> de la Ley de Amparo, **décimo octavo** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, en vigor al día siguiente.

### VII. DECISIÓN

45. Al resultar **infundados** los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, lo procedente es **negar** el amparo solicitado en contra de la **orden de aprehensión** emitida el quince de mayo de dos mil veinticinco en la causa penal 1641/2023.
46. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo;

<sup>9</sup> Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos de que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

se

### VIII. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **niega** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **Arturo Fuentes Vélez**, en contra de la autoridad y acto reclamado señalado en el considerando **III** por los motivos expuestos en el diverso considerando **V** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente**<sup>10</sup>.

Así lo resuelve y firma electrónicamente **Jessica María Contreras Martínez**, Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, **treinta de junio de dos mil veintiséis** por así permitirlo la agenda de labores de este órgano jurisdiccional, ante **Fernando Javier Reyes Corte**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

1303124712  
#1303124712  
FERNANDO JAVIER REYES CORTE  
1303124712

---

<sup>10</sup> Se hace constar que de conformidad con los artículos 209 y 209 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, la notificación de esta determinación se entiende satisfecha con su publicación en la lista de acuerdos electrónica, la cual tiene validez legal suficiente sin que resulte necesaria posterior certificación para agregarse al expediente respectivo.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159554778\_0700000040572323005.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO JAVIER REYES CORTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.35.38.32.32.33.33.39	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/07/26 22:11:20 - 05/07/26 16:11:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f c3 af 25 b2 27 df 0f 37 d0 5c a5 3b 56 c6 9f f8 ba bb 02 4c 19 f8 28 49 fe 94 e5 2a ca 56 39 43 7c 17 60 76 cf ec 8d c2 e3 20 f5 b8 42 a7 5d dc 5b f0 2e e0 c7 fc da ce 16 b8 1a 54 49 c5 4b 6a 98 b6 2b ae 41 1b 5a b5 e4 00 33 a9 31 49 29 dc 7a 87 fd 2b 55 2d fe 0b 3d 49 68 53 18 63 8c 8f 0d 4b bf f9 46 70 e9 58 65 fb 6d a0 b3 f9 3c 64 60 9e 4f d9 ba 39 56 ed de 2f 59 55 d6 ce 46 c1 78 f2 e5 14 a6 d1 f8 72 2e 29 6a 95 a3 9d 73 d5 48 b1 12 e3 0f c8 34 87 17 1a c8 63 8c 24 d4 a0 ec 6f b8 2a d7 9d bb 20 3a 52 8f 12 f4 dc 2d 1d 9a 52 bc cc 7e 05 d9 79 30 5b af 9f fe 2f 5d b7 79 d9 06 4b 7f d7 95 53 30 3b 4a d0 5d 97 ee 62 23 2c 27 b5 b7 13 26 43 80 c5 10 c3 c5 6c ad 48 e4 67 ef bd 28 71 69 44 6a 50 c9 1f 30 a5 00 9e a7 ca fe d8 4f 43 c8 79 b9 2a 84 61 0a e2 95			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/07/26 22:11:20 - 05/07/26 16:11:20			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.35.38.32.32.33.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/07/26 22:11:21 - 05/07/26 16:11:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177133288			
Datos estampillados:	8nTEvuuTIFT/IT+mVZKpFYaaZN4=			



### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	JESSICA MARIA CONTRERAS MARTINEZ	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.73.95	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/07/26 22:24:48 - 05/07/26 16:24:48	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	3c 06 10 e8 8d e2 67 e6 ec 5a 63 71 85 0a dc 4d 6a 27 cd d2 dc 38 a7 71 10 b8 c8 05 3c af 34 b5 95 0b 65 9c d6 bf 1f cf 31 9c 0f 5b 35 a5 9a 6c c2 f5 b8 5e 32 45 89 af 56 61 bf 3f 26 aa 2e ff ac af 80 96 72 10 d3 66 40 63 fe ca 7b 36 49 ec 75 39 cc 9a 7d c4 af 21 25 31 09 c6 eb 7e f4 f0 79 20 d2 01 17 23 3a a4 28 27 0a db 9b e6 e1 45 ce f1 cc ef 63 70 29 5f f9 8c e1 75 c2 23 d1 5f e3 20 e2 0b 18 5f 3d da 10 0b 2b a0 27 71 dd fa 66 bd 63 97 e6 1a 10 69 cf 59 cd 1a 45 71 88 8f 98 43 ff bf 2f 6e 5c 1f aa f3 38 6a bf d9 b2 c0 02 2d 52 55 2f 44 41 f8 c3 57 90 cc e9 04 66 dc 62 32 8f 29 22 ad 3b 0f a1 44 54 c7 c7 96 f9 0a a5 00 57 7e dd c1 9d 58 02 29 ac 24 ce 71 71 f6 d9 4e 51 c1 55 24 c8 24 0d 68 3b ef d6 d5 e3 4e 20 f2 1f 9b 7a 2e 52 d9 2b 35 4e 11 f0 c4 f5 3b 2f 34 ad 3f 35 b8 fb 49 5f f0 7d 65 cf 30 a6 97 ae bd 9b 2b 90 1a 65 a0 e4 95 d6 22 fc 92 6d b6 b1 f1 bb 4c cd 2c ef b6 2f da b3 bb 2a 2d 6a 75 77 cf 0a 28 f1 66 57 49 e3 29 8a cc c2 c3 a4 1c 2a ea 0e 25 d7 ed 1e c9 4f 6a 9f c8 53 2f 84 9e 6f a2 fa c5 49 ba 1b 1d 94 f5 2c 9b ec c6 cd fb ec 00 b5 04 f1 e8 42 9f 06 83 fe a6 f3 b7 ce 94 f5 95 9a bd 7a 09 1d 85 78 16 f4 53 a4 bf f0 dc		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/07/26 22:24:49 - 05/07/26 16:24:49		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.73.95		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/07/26 22:24:49 - 05/07/26 16:24:49		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	177133506		
Datos estampillados:	Ka7v3rQcc3ulwm/Z0Q+TlcZPAy8=		